



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Medida Cautelar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Luz Martha Valencia López
Ejecutado: Julio César Bedoya Cardona
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00344-00

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante ha elevado petición orientada al decreto de medida cautelar de embargo de remanentes sobre los expedientes acumulados 2022-00222 y 2022-00344 seguidos ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quimbaya.

A ese respecto, tal como narra el memorialista, petición de idéntica naturaleza ya había sido resuelta por auto del 21-11-2022 denegándola, decisión que alcanzó ejecutoria en tanto no fue combatida por las vías procesales pertinentes.

En esa línea, la petición de ahora debe resolverse con lo allí considerado.

Con ese propósito, se tiene que al interior de un asunto hipotecario como este no tiene lugar el decreto de otras medidas cautelares distintas de la persecución del bien dado en garantía real.

Nótese que en este asunto se ejecutó una garantía de segundo grado, de modo que el acreedor debe ceñirse a la única posibilidad que le otorga el Art. 468.6 Incisos cuarto, quinto y sexto del C.G.P, que a la letra indican:

“Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo el mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el

demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.”

Puestas en este orden las cosas, la parte ejecutante en este caso, al ser un acreedor con garantía real de segundo grado dada la inscripción de su garantía en el folio de matrícula inmobiliaria debe ajustarse a lo contemplado en el canon en cita, sin que sus consideraciones activen la posibilidad de decretar embargos distintos o adicionales, pues ello no fue contemplado por el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de medidas cautelares adicionales reclamadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado #133 del 28-08-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06e1789abc6acc44d83d60ca6b367dbbe5a32098e534df63cc758add9829ec**

Documento generado en 24/08/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>